PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: **«PCIA. DEL CHUBUT c/ C., S. A. s/ consulta»** (expediente n.° 101033 – año 2024 - carpeta judicial n.° 5828 OJ Esquel)----------

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 10 días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, presidida por la ministra Camila Lucía Banfi Saavedra e integrada por los ministros Javier Gastón Raidan y R. Alberto Napolitani, dicta sentencia en la causa caratulada «**PCIA. DEL CHUBUT c/ C., S. A. s/ consulta**» (expediente n.° 101033 – año 2024 - carpeta judicial n.° 5828 OJ Esquel).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de la hoja 206: Raidan, Banfi Saavedra, y Napolitani.

El juez **Javier Gastón Raidan** dijo:

1. Llega el caso desde la Oficina Judicial de Esquel, previa orden de la Cámara en lo Penal de aquella circunscripción, por imperio de la consulta prevista en nuestra Carta Magna local (Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 179 inciso 2; Código Procesal Penal, artículos 69 inciso 1 y 377).

En efecto, tras ser sometido a un juicio por jurados, el imputado S. A. C. fue declarado culpable del delito de homicidio simple (Código Penal, artículo 79), por el hecho ocurrido en la ciudad de Esquel el día 23/10/2022, en perjuicio de quien en vida fuera H. F. V.

Luego de la cesura de pena, el juez José Luis Ennis le impuso catorce años de prisión. La Alzada,

a su turno, confirmó la decisión de mérito en todos sus términos, y remitió copia de su decisión al juez de ejecución (sentencias n.° 495/2024 de fecha 15/3/2024, y n.° 1469/2024 de fecha 11/7/2024, respectivamente).

Con posterioridad, el magistrado J. Alberto Criado declaró la inconstitucionalidad del artículo 392 CPP, y rechazó la intervención dada por el tribunal de impugnación (sentencia n.° 2057/2024 de fecha 18/9/2024). Contra dicha decisión, el Ministerio Público Fiscal interpuso impugnación extraordinaria ante este Tribunal.

2. El hecho atribuido fue descripto en los siguientes términos: «… ocurridos el 23 de octubre de 2022, a las 22.00 horas, en el patio delantero de la vivienda ubicada en la calle M. P. N° X. del Barrio M. de Esquel, donde vive la familia C. – C., donde se encontraban A. C., su pareja M. C., el hijo de ambos S. –menor de edad– y los vecinos F. N., N. M. N., R. F., J. J., E. P. y F. V., todos en un costado de la casa, dentro del terreno, festejando un campeonato de fútbol. En ese momento, pasaron caminando por la calle, por el frente de esa vivienda, S. A. C., quien portaba un cuchillo, C. H. A. y N. N., este último llevando un arma de fuego de construcción casera. En esa oportunidad C. A. (hijo) y S. A. C., comenzaron a arrojar piedras contra la casa y N. efectuó disparos hacia el suelo, sin lesionar a persona alguna. Ante este comportamiento, M. C. salió a la calle y les pidió a los tres sujetos por favor que no arrojen piedras, ni disparen contra la casa, porque estaba

su nene menor de edad. Mientras tanto, el resto de las personas que se encontraban en el patio al costado de la casa se quedaron ahí y N. N., R. F. y F. V. fueron hacia adelante, al paredón que separa la casa de la calle, para observar lo que ocurría frente a ellos. Allí, cuando H. F. V. se encontraba pasivamente, sin ejercer violencia física o verbal, atrás del paredón, mirando, fue atacado por S. A. C., que estaba en la vía pública, se separó del grupo y se acercó imprevistamente al paredón donde estaba V., con la intención de quitarle la vida. Sin mediar palabra alguna y sin que la víctima tuviera posibilidad de defenderse, utilizando el cuchillo que llevaba en una de sus manos, C. le dio una violenta puñalada a la altura del pecho a V., provocándole una herida profunda en el hemitórax izquierdo, que le ocasionó la muerte a las 22:20 horas de ese mismo día, en el Hospital Zonal de Esquel» (cfr. hojas 101/vuelta-102).

3. La sanción impuesta, superior a los diez años de pena privativa de la libertad, provoca de modo automático el examen integral y de oficio de la condena, con la sola limitación de no perjudicar la actual posición jurídica del acusado. En consecuencia, tanto el recurso deducido por el Ministerio Fiscal, como la actividad jurisdiccional que le sirviera de fundamento, devienen abstractos.

Ya he tenido ocasión de pronunciarme respecto del alcance de la consulta constitucional en un juicio por jurados. Me remito a lo que he expresado en mi voto en el caso «Pcia. del Chubut c/ N., D. A. s/ consulta» (expediente n.° 101042/2024,

sentencia n.° 34 de fecha 7/11/2024), sobre la base de los lineamientos fijados por el Tribunal en el precedente «L., E. M. s/ dcia. abuso sexual r/v hija menor s/ consulta» (expediente n.° 100890/2023, sentencia n.° 39 de fecha 27/12/2023).

En lo que sigue, entonces, acoto mi estudio a los fundamentos jurisdiccionales de la pena aplicada al acusado S. A. C.

4. En mi opinión, la Cámara en lo Penal de Esquel convalidó correctamente, en el marco de los agravios puestos a su conocimiento, la sanción fijada por el juez de mérito.

Así, entre las pautas agravantes del reproche, y al igual que su colega de la instancia, los camaristas tuvieron en cuenta la particular gravedad del hecho endilgado a C., en virtud de la indefensión de V. al momento de recibir la puñalada mortal.

La víctima no intervenía en la reyerta y mantenía una actitud pasiva, al punto que su cuerpo no evidenciaba lesiones defensivas. Si bien, por sus características, los hechos no habían sido encuadrados en la figura de homicidio agravado por alevosía (CP, artículo 80 inciso 2), los jueces también entendieron que la vulnerabilidad de V. debía ser considerada en la mensuración punitiva.

En igual sentido, los camaristas coincidieron en que la extensión del daño causado, en su aspecto mediato, debía influir en la medida de la sanción. La víctima era una persona visiblemente joven, y su muerte había privado de sustento afectivo y económico a su familia.

Por lo demás, el juez del debate ya había tenido en cuenta, como pauta agravante de la pena, el tipo de arma empleada y el modo en que se la utilizó, por su incidencia en la producción instantánea del resultado. En contraposición, como atenuantes, había merituado la corta edad del imputado, su inmadurez potenciada por la ingesta de alcohol, el pedido de disculpas ofrecido a los deudos, y la inexistencia de antecedentes criminales.

En definitiva, los jueces de la revisión ordinaria ratificaron los catorce años de prisión impuestos en la instancia.

Se trata de un reproche razonable, acorde con las directrices de la ley sustantiva (CP, artículos 40 y 41), que se ubica en el segmento medio del rango punitivo, y que guarda proporción con el injusto atribuido y con la capacidad de culpabilidad del imputado.

5. Por las razones apuntadas, propongo al Acuerdo que se confirme la sentencia de condena dictada contra S. A. C.

Así voto.

La jueza **Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:

I. La consulta es la exclusiva vía de ingreso de este caso y trata sobre la pena aplicada a S. A. C. (artículos 179, punto 2, de la Constitución de la Provincia del Chubut y los artículos 69, inciso 1° y 377 del Código Procesal Penal).

Como se reseñó en el voto anterior, un jurado popular declaró culpable a C. por el delito de

homicidio simple (artículo 79 del Código Penal), por el hecho ocurrido en la ciudad de Esquel el 23 de octubre de 2022, en perjuicio de H. F. V.

El ministro que lidera el acuerdo describió los hechos imputados y los acontecimientos del proceso. Destacó que no había sido impugnada la sentencia de la Cámara en lo Penal de Esquel. También señaló el trámite posterior de las actuaciones, a raíz de la intervención del juez de ejecución. Me remito a ese resumen para evitar ociosas reiteraciones.

II. Solución del caso

En autos «**Provincia del Chubut c/ D., J. F. s/ consulta**» (Expediente N.° 100.864 – Año 2023 - Carpeta Judicial N.° 5535 OJ Esquel, sentencia N.° 4/2024, del 22/2/2024) destaqué la trascendencia de la implementación de la Ley Provincial XV – N.° 30 de Juicio por Jurados, que activó una norma constitucional de aplicación directa, largamente postergada, prevista en los artículos 24, 75, inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional.

También sostuve que cuando la pena impuesta era superior a los diez años de prisión y la defensa no expresaba agravios ante esta sede, entraba en crisis la habilitación de la instancia para examinar el veredicto de un jurado popular, acerca de la existencia del hecho, su autoría y la calificación legal.

En el precedente «**L., E. M. s/ dcia. abuso sexual r/v hija menor s/ consulta**» (Expediente N.° 100.890 – Año 2023 - Carpeta Judicial N.° 13795 OJ

Comodoro Rivadavia, sentencia N.° 39/2023, del 27/12/2023), dije que «…en el caso surge la controversia entre dos sistemas procesales -y los modelos teóricos que los inspiran-, el inquisitivo y el acusatorio; la Consulta y el juicio por jurados. La primera, si bien vigente en la Carta Magna Provincial, se encuentra en las antípodas de la participación del pueblo en la justicia criminal…».

Agregué que el instituto de la consulta constituía un resabio del sistema inquisitivo porque consideraba que las sentencias de más de diez años, dictadas por los jueces técnicos, debían ser revisadas por la cabeza del Poder Judicial.

«… En el año 2021 -a pesar de que estaba previsto en la Constitución nacional desde 1853- fue sancionada la ley de juicio por jurados (ley XV-30), que definió el proceso de participación ciudadana en los juicios penales…».

Destaqué la relevancia de la participación popular en la justicia penal, así como la trascendencia institucional que revestía el jurado, como soberano y legítimo representante del Pueblo.

De allí derivé que, en el juicio, luego del veredicto de culpabilidad y determinada la pena, la revisión de la decisión del jurado popular se limitaba estrictamente a los errores que pudieron inducir a los jurados a resolver sin razón.

En este caso, al igual que en los antecedentes citados, como no existe agravio alguno intentado ante esta Sala en lo Penal, la única materia revisable es la sanción punitiva.

Por ello, pasaré a examinar este segmento de la condena.

III. La pena

Luego de que el jurado popular determinó la autoría responsable y escogió la calificación legal, el juez técnico mensuró el monto punitivo, y lo estableció en catorce años de prisión. Esta sanción, posteriormente, fue revisada y confirmada por la Alzada (sentencia N.° 1469/2024).

En el marco de los agravios articulados, el tribunal de impugnación rechazó el cuestionamiento de la defensa, vinculado con la consideración como agravante de la gravedad del hecho y la indefensión de la víctima. Se trató de una fundamentación basada en la gravedad objetiva del hecho, sin caer en la hipótesis del artículo 80, inciso 2° del Código Penal –que no había sido intimada.

En este sentido, valoraron que V. al momento de ser ultimado se encontraba ajeno a la gresca y que su cuerpo no registró lesiones defensivas.

En otro orden, los camaristas convalidaron el temperamento del juez técnico en punto a que la extensión del daño causado en su faz mediata –privación del sustento para el núcleo familiar directo- podía ser mensurada en sentido agravante.

Por otro costado, convalidaron el rechazo como atenuante de la historia de vida de C.

Ahora bien, observo que la pena impuesta se ajusta al marco legal, y los magistrados de ambas instancias ponderaron, para medir la magnitud del injusto, las reglas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

El razonamiento desarrollado ha sido prudente y apropiado, ceñido tanto a la prueba del caso como a la ley de fondo aplicable, por lo que resulta un reproche acorde al contenido del injusto atribuido.

En consecuencia, corresponde en esta instancia confirmar la sanción punitiva de catorce años de prisión que se le impuso a C.

IV. En suma, por los fundamentos brindados, acompaño la propuesta de que la Sala en lo Penal confirme la condena pronunciada en contra de S. A. C.

Así voto.

El juez **R. Alberto Napolitani** dijo:

En el primer voto se describieron los hechos imputados a S. A. C., que el juicio se llevó a cabo por jurados, y que, al ser declarado culpable, se le impuso, una pena de catorce años de prisión. Además, se reseñó que la intervención de la Sala se encuentra habilitada por la consulta Constitucional.

Como indicaron mis colegas, en el fallo "L." supra citado, se determina cuál será la competencia de esta Sala en el marco del artículo 179.2 de la Constitución Provincial, cuando la pena impuesta superior a diez años sea producto de un juicio por jurados. Cabe destacar que en el precedente “Pcia. Del Chubut c/ N., D. A. s/Consulta” (expediente N° 101.042/2024, OfJud Esquel), he tenido oportunidad de expedirme en idéntico sentido.

Los ministros que me anteceden, explicaron cómo en los precedentes citados se define la competencia de esta Sala cuando la revisión se

refiere a condenas superiores de diez años, producto del veredicto de un jurado. Señalaron en la jurisprudencia citada, el origen histórico de la revisión integral de la consulta y el espíritu del proceso que afirma la voluntad popular. Incluso advirtieron que, ante la existencia de ambos institutos en el ordenamiento legal, deben ser compatibilizados de manera que cualquier actividad procesal no entorpezca la voluntad del legislador.

Que, en tal sentido, si el jurado decidió la culpabilidad del imputado, los jueces sólo podrán revisar las instrucciones informadas al grupo de ciudadanos o aquellos errores que hubieran llevado a dictar una sentencia inexacta.

En consecuencia, ante la inexistencia de agravio susceptible de revisión, el Tribunal Superior no puede entrometerse en el veredicto del jurado.

Sin perjuicio de ello, como fue sentado en el precedente citado, debe ser examinada la pena impuesta.

Advierto así, que el imputado S. A. C. fue condenado a la pena de catorce años de prisión. Sanción que fue debidamente examinada por la Cámara en lo Penal de la ciudad de Esquel (sentencia N°1469/2024), principalmente en lo que respecta a la gravedad del hecho y la indefensión de la víctima, así como a la extensión del daño causado, habiendo contestado la Alzada correctamente los planteos incoados por la defensa. Además, expusieron las razones por las que debía ser rechazada como atenuante la historia de vida de C.

De tal modo, concordando con mis colegas y las razones expuestas por los revisores, entiendo que la cantidad de catorce años de prisión que impuso el juez técnico, luego convalidada, halla proporcionalidad al grave contenido del injusto atribuido, se condice con la prueba valorada, y respeta los parámetros establecidos por la ley en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Por lo tanto, adhiero a lo expresado por los Ministros preopinantes, sobre confirmar la pena de catorce años de prisión impuesta a C., por ser considerado autor, penalmente responsable del delito de Homicidio.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Confirmar la condena dictada contra S. A. C. (sentencias n.° 495/2024 de fecha 15/3/2024 y n.° 1469/2024 de fecha 11/7/2024, del tribunal de juicio y de la Cámara en lo Penal de Esquel, respectivamente); y

2°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Camila L. Banfi Saavedra - Javier G. Raidan - R. A. Napolitani.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 36/24